



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SABANALARGA-ATLANTICO**

Radicación Interna 2021 – 00012

Sabanalarga – Atlántico, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por el accionada contra la sentencia calendada 02 marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió declara la improcedencia la presente acción. Dicha acción es instaurada por GINA PAOLA ROA PEÑA a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

ANTECEDENTES:

La señora Gina Roa Peña, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción de tutela, contra la Universidad Metropolitana, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de educación igualdad, debido proceso petición, la cual se funda en los siguientes hechos:

PRIMERO. – que la accionante GINA PAOLA ROA PEÑA, cursó los estudios superiores de medicina en la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA desde el año 2000 hasta el año 2006, aprobando todos los semestres académicos, internado y demás, graduada como Médico - Cirujano.

SEGUNDO. - La doctora GINA PAOLA ROA PENA, estudio con crédito estudiantil del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX.

TERCERO. - Que la accionante, le canceló lo adeudado al ICETEX, por ser así esta entidad le expidió la paz y salvo, por no encontrarse debiéndole ninguna suma de dinero.

CUARTO. - Como es de conocimiento, los médicos generales en el sistema actual no devengan unos buenos honorarios, sueldo, etc, por su labor prestada como profesional de la medicina, por lo que se hace necesario realizar estudios de especialización en el área de la medicina.

QUINTO. - Que la doctora GINA PAOLA ROA PENA, va a estudiar especialización en la Universidad de Cartagena, donde le exigen para poder vincularse a dicha universidad, las certificaciones académicas superiores, desde el primer semestre hasta el último semestre, cursado, en la facultad de Medicina.

SEXTO. - En la fecha febrero 5 del 2021, la accionante radicó ante la Universidad Metropolitana DERECHO DE PETICION, donde le solicitaba le certificaran sus calificaciones con el puntaje obtenido en cada semestre y en cada área, estudiado en la facultad de medicina, desde el año 2000 hasta el año 2006.

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





SEPTIMO. - Que la accionada Universidad Metropolitana, en fecha 6 de febrero del 2021, le respondió Derecho de Petición a mi prohijada, manifestándole que no le puede certificar lo solicitado, es decir, los semestres académicos estudiados en dicha universidad.

OCTAVO. - Como lo dijimos anteriormente, el ICETEX le expidió el PAZ Y SALVO por todo concepto a la accionante, indicándonos esto que dicha entidad le pago a la Universidad Metropolitana todos y cada uno de los semestres académicos estudiados por la Dra. GINA PAOLA ROA PENA.

NOVENO. - Sin admitir lo manifestado por la Universidad Metropolitana, es de resaltar que la accionante terminó académicamente desde el año 2006, lo cual nos indica que si tuviese alguna deuda que no es así, con el transcurso del tiempo sin que esta ejerciera ninguna actuación administrativa y mucho menos judicial para recuperar los posibles dineros Universidad Metropolitana la misma se encontraría prescrita por el del que le adeuda la accionante.

DECIMO. Si admitieran lo manifestado por la Universidad plurimencionada, estarían coadyuvando a que se violara el debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Es decir, nadie puede ser juzgado, si no conforme a las leyes preexistente a los actos que se le imputan, ante Juez o Tribunal Competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

DECIMO PRIMERO. - La referida Universidad está violando entre otro el Art. 67 y ss. de la Constitución Nacional. La educación es un derecho fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana que realiza el valor y principio material de la igualdad consagrado en el preámbulo de la Constitución Nacional, y en los Art. 5º y 13 superior.

DECIMO SEGUNDO. - Es de resaltar que en el posible evento que la accionante le debiera algo a la Universidad Metropolitana, ésta debe iniciar una acción judicial, si ha bien lo tiene contra la Dra. GINA PAOLA ROA PENA, y no negar expedirle las certificaciones donde les conste las calificaciones obtenidas en cada semestre y en cada área o materia estudiada, lo cual no lo hace por no demostrar la supuesta deuda y de ser así estas se encuentran prescrita como lo ordena la Legislación Civil.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El cocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, quien mediante auto de fecha 19 febrero de 2021, se dispone la admisión de la acción y se ordena consecuentemente la notificación del accionado. La accionada dentro del término legal rindió informe acerca de los hechos narrados por el accionante.

Cumplido el trámite procesal, el A quo profiere la sentencia calendada 02 marzo de 2021, a través de la cual se resolvió tutelar la presente acción por cuanto:

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia





"De conformidad al pronunciamiento jurisprudencial antes anotado, es dable concluir que cuando en sede de tutela se presenta un conflicto entre el derecho a la educación y el derecho de las instituciones educativas a recibir la remuneración pactada, debe primar la protección del derecho a la educación, sin perjuicio de que la institución educativa accionada acuda a los mecanismos alternativos o judiciales que correspondan, para obtener el pago de lo que se le adeuda.

En esos términos, en respuesta al interrogante planteado por este despacho precedentemente, se concluye, que existe violación a los derechos invocados y que la actuación de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, resulta, en principio, ilegítima y desajustada a la Constitución. En efecto, la Corte Constitucional ha establecido en un amplio número de pronunciamientos, que: (i) no se puede desconocer la facultad que tienen las universidades para cobrar por la inscripción matrícula, realización de exámenes, derechos de grado, expedición de certificados, entre otros, pero que (ii) establecer una limitación al derecho a la educación para obtener el pago de esas obligaciones resulta irrazonable, puesto que (iii) las universidades cuentan con otras vías para la protección de sus intereses económico, como las acciones judiciales ordinarias, o la constitución de garantías como la suscripción y firma de títulos valores como cheques, letras de cambio o pagarés. Inconforme la accionada, impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia. este recurso fue concedido mediante auto de fecha 08 marzo de 2021, la cual fue remitida al Juzgado del circuito que se encontraba en turno para efectuar el reparto y una vez efectuado el mismo, correspondió a este despacho."

RAZONES DE IMPUGNACION

La accionada impugna la decisión sin argumentos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente por ser superior funcional del juez de primera instancia

ANALLISIS DEL ASUNTO

La accionante considera que se están violando sus derechos fundamentales invocados, por cuanto la universidad Metropolitana se niega a expedir certificados de notas necesarios para poder realizar un posgrado, hasta tanto la accionante cancele la obligación crediticia que tiene con la universidad.

Procedencia y subsidiariedad de la acción de Tutela.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, la primera instancia concluyo que se encuentran acreditados tales requisitos, conclusión con la cual este operador judicial está de acuerdo.



En cuanto a la subsidiariedad, hay que manifestar que no existe otro medio de defensa judicial u otro mecanismo con el cual se pueda hacer defensa al derecho fundamental de educación, razón está, por la que la acción de tutela procede como mecanismo principal.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce este despacho en esta oportunidad, traemos a consideración la sentencia T – 580/19:

DERECHO A LA EDUCACION Y DERECHO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Juicio de ponderación

(i) No puede negársele el grado a un estudiante universitario que ha cumplido con todos los requisitos académicos para la obtención del título, pero que no se encuentra a paz y salvo con la institución; (ii) [...]; (iii) se vulnera el derecho a la educación cuando una institución registra o certifica una actividad del estudiante de forma errada y esto, le trae consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado; (iv) no es posible posponer de manera indefinida la continuación del proceso educativo de una persona por razones de índole económica, pero ello tampoco implica desconocer la deuda del estudiante, en estas circunstancias, se debe proceder a realizar un acuerdo de pago con el deudor sin restringirle la permanencia en el estudio.

Límites del principio de autonomía universitaria^[63]

4.1. El artículo 69 constitucional consagra la garantía a la autonomía universitaria en el entendido de que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que envuelve la capacidad de definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como “[...] la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”^[64].

4.2. Este Tribunal ha establecido que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”^[65]; y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”^[66].

Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así, se ha señalado que:



"[I]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por '(i) la facultad que el artículo 67 [constitucional] le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos'^[67]^[68].

4.3. Entonces, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. Así, ha señalado que este derecho es "(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social^[69], y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características"^[70].

4.4. Adicionalmente, entre los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las universidades, se encuentra el del respeto del debido proceso, pues este Tribunal ha sido claro en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad. El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"^[71], entre las que se incluyen evidentemente todos los procedimientos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, ello no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado "al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley"^[72].

(...)



5.7. En la **Sentencia T-068 de 2012**, después de afirmar el carácter fundamental del derecho a la educación, la Sala Séptima de Revisión concluyó que “[...] si bien en materia de educación superior las universidades materializan su derecho a la autonomía universitaria a través de la creación de los reglamentos estudiantiles y estatutos que rigen las relaciones académicas y contractuales entre los estudiantes, los docentes y las directivas, dichas normas no predominan sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales, entre ellos el de la educación, de forma que no pueden utilizarse como fundamento o motivación para su desconocimiento”^[87].

Caso concreto

La accionante alega que la universidad Metropolitana se niega a expedir certificados de notas necesarios para poder realizar un posgrado, hasta tanto la accionante cancele la obligación crediticia que tiene con la universidad, pero manifiesta también la actora que cancelo lo adeudado al Icetex, por ser así esta entidad le expidió paz y salvo por no encontrarse debiéndole ninguna suma de dinero.

La accionada en su escrito de contestación manifiesta que la aquí accionante accedió a dos modalidades de crédito educativo, Crédito Icetex a Corte Plazo y Crédito Metro – Icetex a largo plazo:

No CREDITO..... 1277221283336-1 (CORTO PLAZO) No PAGARE..... 418463
No CREDITO..... 343251 (LARGO PLAZO) No PAGARE..... 343251

La accionante solo efectuó el pago del crédito Icetex acces a corto plazo, debiendo aun el crédito de Metro – Icetex, No. De crédito y pagare 343251.

Entonces, al analizar este despacho el asunto bajo estudio, observa que si bien es cierto que existe una deuda contraída por la accionante con la Universidad Metropolitana, no es menos cierto que la accionada cuenta mecanismos jurídicos con los que puede hacer efectivo el cobro jurídico de dicho valor adeudado por la accionante, pero no puede condicionar la entrega de certificados cualquiera que fuere, al pago de una deuda cuando la accionada tiene un título valor el cual en cualquier momento puede hacer efectivo en sede judicial.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han sido protectores del derecho a la educación cuando se presenta una tensión entre este y la autonomía universitaria, pues a pesar de esa autonomía no se puede desconocer y condicionar un derecho de carácter fundamental.

En ese sentido, este despacho está de acuerdo con los argumentos de la primera instancia, en aras de proteger el derecho de educación de la accionante invocado en esta acción de tutela, por lo que este operador judicial confirmara el fallo impugnado en todo su sentido.



Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Confirmar el fallo de fecha de fecha 02 marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito